

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



CORPOURABA		
CONSECTIVO	160-03-05-01-0018-2018	
Fecha	2018-12-19	Hora 10:01:55 Folios 0

NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: HUGO NELSON SEPULVEDA CAMPO, identificado con C.C. 3.486.719.

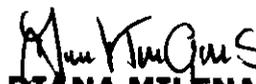
Acto Administrativo a Notificar: Auto N° 200-03-50-03-0482-2018 del 24 de septiembre de 2018 "Por medio del cual se abre a un periodo probatorio, se decretan pruebas y se dictan otras disposiciones" emitido por el Jefe de Oficina Jurídica de CORPOURABA.

La Suscrita Coordinadora (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Nutibara, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA de la Territorial Nutibara ubicada en la Calle 25 No. 29A-03 Alcaldía Municipal Piso 2, para dar a conocer la existencia del acto administrativo N° 200-03-50-03-0482-2018 del 24 de septiembre de 2018, el cual está integrada por un total de tres (3) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,


DIANA MILENA GAVIRIA SOTO
Coordinadora (E) Territorial Nutibara

Fijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 300-03-10-23-0411 del 25 de Marzo de 2014, en coherencia con las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Ley 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N°**160-16-51-26-0026-2013**, donde obra Auto N° 038 del 03 de Febrero de 2014, mediante el cual se declaró iniciada la investigación administrativa, se formulan cargos y se impone una medida preventiva, contra los señores ISAIAS MANCO DAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 3.486.089 de Giraldo, HUGO NELSON SEPÚLVEDA CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.486.719; HERIBERTO MANCO USUGA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.486.407 de Giralda, la señora LAURA CECILIA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.781.994.

El presente acto administrativo fue notificado de la siguiente manera, el día 28 de noviembre de 2014 se notificaron personalmente los señores: Isaías Mango David, Heriberto de Jesús Manco y el 12 de diciembre de 2014 mediante notificación por aviso, se notificaron los señores, Laura Cecilia Herrera Manco, Hugo Nelson Sepúlveda.

Los cargos formulados mediante el referido acto administrativo, están relacionados con la realización de actividades de minería ilegal, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, artículo 8 literales a, b, c, artículo 9, artículo 51, Ley 685 de 2001 artículos 159 y 160, Decreto 2820 de 2010 artículo 9 y Decreto 1541 de 1978, artículos 36 y 211, según consta en el auto No.038 artículo primero.

Que una vez surtida la diligencia de notificación personal del referido acto administrativo, los señores ISAIAS MANCO DAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 3.486.089 de Giraldo y LAURA CECILIA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.781.994, presentaron escrito de descargos dentro del término legal, los días 12 y 23 de diciembre de 2014 respectivamente.

La señora Laura Cecilia Herrera manifestó en escrito de descargos que "(...) solicitamos de manera muy respetuosa a la Corporación para el desarrollo sostenible del Urabá-Corpouraba- para que nos realice una visita a las bocaminas que se encuentran en la propiedad de ISAIAS MANCO y en especial en las bocaminas "La

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Bonita y Don Matías" y puedan constatar que desde que se implementó el cierre provisional de las bocaminas se ha venido cumpliendo con todos estos parámetros si generar más afectaciones al medio ambiente e inclusive no dejándonos engañar más de personas foráneas, ni abogadas que han llegado a ilusionarnos con lo de la minería informal (...)"

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente en el párrafo del artículo mencionado en el párrafo anterior se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas, en su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a **DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.**

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio radicado en el expediente No. 160-16-51-26-0026-2013 que se cursa en contra de los señores ISAIAS MANCO DAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 3.486.089 de Giraldo, HUGO NELSON SEPÚLVEDA CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.486.719; HERIBERTO MANCO USUGA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.486.407 de Giralda, la señora LAURA CECILIA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.781.994, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante Auto N° 038 del 03 de Febrero de 2014 "Por la cual se formulan pliego de cargos, decreta una medida preventiva, se inicia una investigación, y se adoptan otras disposiciones"-

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a lo siguiente

1. Formato de campo R AA-80 del 23 de diciembre de 2013, que corresponde a la visita realizada por la Corporación a los lugares donde se está presentando la afectación consistente en actividades de minería ilegal.
2. Concepto técnico No 400 0802 01 2720 de fecha 23 de diciembre de 2013 realizado por la Corporación, en el cual se consignó la realización de la actividad minera en los predios de los señores citados en el presente acto administrativo.
3. Denuncia presentada ante la Corporación por la empresa Continental Gold, el día 17 de septiembre de 2015, donde manifiesta la realización de minería ilegal por parte de personas indeterminadas, actuación que se está ejerciendo sobre el título concesionado a esta empresa.

ARTICULO TERCERO: De conformidad al artículo 236 del código general del proceso "prueba pericial", se requiere practicar de oficio por parte de la Subdirección de gestión y administración ambiental, visita técnica en los siguientes predios

Auto

Por el cual se abre a período probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

ubicados en el Corregimiento de Manglar en el Municipio de Giraldo del Departamento de Antioquia, esto con el fin de corroborar si la actividad de minería ilegal persiste y poder identificar técnicamente las afectaciones ambientales.

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Min	Seg	Grados	Min	Seg.
Predio de Isaías Manco	06	40	24.2	075	55	54.5
Predio de Heriberto Manco (1)	06	41	00.2	075	56	31.5
Predio de Heriberto Manco (2)	06	40	56.0	075	56	26.6
Predio de Laura Cecilia Herrera	06	40	55.8	075	56	26.4

ARTICULO CUARTO. De conformidad a las pruebas solicitadas por la Señora Laura Cecilia Herrera en escrito de descargos, se requiere que el personal técnico de la Corporación realice una visita a las bocaminas que se encuentran en la propiedad de ISAIAS MANCO y en especial en las bocaminas "La Bonita y Don Matías" y puedan constatar que desde que se implementó el cierre provisional de las bocaminas se ha venido cumpliendo con todos estos parámetros si generar más afectaciones al medio ambiente. Se hace necesario verificar si las bocaminas citadas corresponden a los puntos georreferenciados en el presente proceso sancionatorio ambiental.

ARTICULO QUINTO. CITAR y hacer comparecer a diligencia de interrogatorio de parte de conformidad al artículo 198 y siguientes, a los señores ISAIAS MANCO DAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 3.486.089 de Giraldo, HUGO NELSON SEPÚLVEDA CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.486.719; HERIBERTO MANCO USUGA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.486.407 de Giraldo, la señora LAURA CECILIA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.781.994, con la finalidad de interrogarle sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio.

Parágrafo segundo.- La presente diligencia se realizará previa citación por parte de este Despacho, en la cual se indicará la fecha, lugar y hora de recepción de la misma.

ARTICULO SEXTO. Solicitar a la empresa Continental Gold, propietaria del título minero, información que pueda conducir a tener claridad sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEPTIMO. Notificar el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley de conformidad a los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

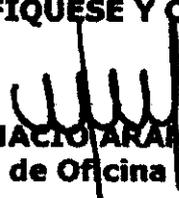
Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

ARTICULO OCTAVO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Proyecto	Fecha	revisó
Ana Milena Montoya Dávila	19/09/2018	Manuel Ignacio Arango Sepulveda

Exp. 160-16-51-26-0026-2013